



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-003-2011-00106
Acción	Reparación Directa
Demandante	Edgardo Rafael Cabarcas Tamer
Demandado	Distrito de Barranquilla – Empresa de Desarrollo Urbano Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A.
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

El señor Edgardo Rafael Cabarcas Tamer, actuando a través de apoderado, ha ejercitado acción de reparación directa en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A., formulando las siguientes:

1. PRETENSIONES:

“1.- Se declare que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA afectó al tenor del artículo 37 de la Ley 9ª de 1999 el inmueble que fue de propiedad del señor EDGARDO RAFAEL CABARCAS TAMER identificado con C.C. No. 8.682.822 de Barranquilla (Atlco), ubicado en la Avenida Circunvalar y que estuvo marcado con la nomenclatura Carrera 15 Sur No. 96-88 y/o 90 A 102 del Barrio Las Granjas Campesinas que poseía una extensión compuesta por un área de 1.520 metros cuadrados; dicho terreno se encuentra identificado con referencia catastral No. 010906730004000 y registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-127220 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual le fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución No. 258 del 15 de abril de 1983 (...).

2.- Que se declare que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. son administrativamente responsables de los daños emergentes materiales, lucro cesante y los perjuicios morales (perjuicios patrimoniales) causados al señor EDGARDO RAFAEL CABARCAS TAMER identificado con C.C. No. 8.862.822 de Barranquilla (Atlco), por la falla en el servicio de la administración que condujo a la

afectación impuesta a favor del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la ocupación de hecho efectuada de la cuotaparte de propiedad del accionante del inmueble identificado en la pretensión anterior, en virtud del anuncio de la construcción de la obra Segunda Calzada Circunvalar, que comprende: Sector calle 45-51B; intersección de la Calle 51B; Sector Calle 51B – Calle 95; Sector Calle 95 – Cordialidad.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al pago de la compensación por los perjuicios materiales sufridos durante el tiempo de la afectación del inmueble precitado, comprendido entre el día 06 de septiembre de 2000 hasta el día 10 de septiembre de 2008, en la cuantía estimada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme señala el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o como mínimo la suma equivalente a (\$102.835.200.00) CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (192 S.M.L.M.V).

4.- Así mismo condenar a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. al pago de la compensación por los perjuicios materiales sufridos (sic) durante el tiempo de la afectación comprendido entre el día 10 de septiembre de 2008 y el 16 de febrero de 2009, en la cuantía y proporción estimada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme señala el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o como mínimo en la suma equivalente a (\$6.427.200.00) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (12 S.M.L.M.V).

5.- Que se condene al DISTRITO ESPEICIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y solidariamente a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. a cancelar a favor del señor EDGARDO RAFAEL CABARCAS TAMER identificado con C.C. No. 8.682.822 de Barranquilla (Atlco) por concepto de daño emergente el valor que resulte del injusto precio del inmueble objeto de la demanda menos el valor cancelado a título de indemnización el día 16 de febrero de 2009; en una suma equivalente a (\$64.272.000.00) SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (120 S.M.L.M.V.).

6.- Que se condene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y solidariamente a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. a cancelar a favor del señor EDGARDO RAFAEL CABARCAS TAMER identificado con C.C. No. 8.682.822 de Barranquilla (Atlco) por concepto de perjuicios morales una suma equivalente a (\$53.560.000.00) CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (100 S.M.L.M.V.).

7.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de

valor (indexación) desde la fecha de las sanciones hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le pongan fin al proceso.

8.- Que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. - EDUBAR S.A., darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

9.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

10.- Se condene en costas a la parte demandada”.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1.1 De hecho:

El señor Edgardo Rafael Cabarcas Tamer fue titular del dominio del inmueble identificado con referencia catastral No. 010906730004000 y matrícula inmobiliaria No. 040-127220, ubicado a la altura de la Avenida Circunvalar, en la carrera 15 Sur No. 96-88 y /o 90 A 102, barrio Las Granjas Campesinas de esta ciudad.

Mediante Decreto No. 154 de 6 de septiembre de 2000, el Concejo Distrital de Barranquilla, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, modificado, a su vez, por Acuerdo No. 003 del 21 de noviembre de 2007.

En desarrollo de ese instrumento, las Resoluciones Nos. 121 del 21 de junio de 2007 y 330 del 26 de noviembre de ese mismo año, expedidas por la Secretaría de Planeación Distrital, definieron el trazado y las zonas de reserva para la ejecución de la denominada “Segunda Calzada Circunvalar”, comprendida entre las calle 45 – 51B; intersección de la calle 51B; sector calle 51B – calle 95; sector calle 95 – Cordialidad, obra que, a juicio del actor, afectó el predio de su propiedad, pues desde ese momento le impusieron limitaciones al derecho de propiedad.

A través de Acuerdo Distrital No. 006 del 9 de julio de 2004, el Concejo Distrital de Barranquilla facultó al Alcalde para celebrar convenio interadministrativo con la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. – EDUBAR S.A., a fin de que ésta ejecutara el plan de obra y administrara el Sistema General de Valorización por Beneficio General.

Según el introductorio, “Por mandado de los actos administrativos señalados, la Secretaría de Planeación del Distrito de Barranquilla, desde el año 2000 venía certificando como requisito previo para solicitar licencias de construcciones, un lineamiento de retiro en la sección externa de la Avenida de circunvalación de 55 metros a partir de la línea media de la calzada existente (ver certificado de alineamiento No. 14767 – 335 del 27 de agosto de 2008 ANEXO); lo cual indica que el predio en comento, sufrió una afectación desde la vigencia del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BARRANQUILLA”.

Indicó que el Distrito de Barranquilla, debió notificarle personalmente la afectación del predio e inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria; además, efectuar “*contrato de afectación*” en el cual se pactara el valor y la forma de pago de la compensación por los perjuicios padecidos durante el tiempo de misma.

Por Acuerdo Distrital No. 001 del 23 de febrero de 2006, se facultó al Alcalde de Barranquilla para utilizar el mecanismo de expropiación administrativa sobre los predios que interfirieran en la ejecución de los proyectos viales. En consecuencia, a través de Decreto No. 0058 del 31 de marzo de 2006, se declaró la existencia de condiciones de urgencia en la adquisición de los inmuebles requeridos, por razones de utilidad pública.

El 4 de agosto de 2008, el accionante fue notificado de la Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de 2008, expedida por EDUBAR S.A. “*Por medio del cual se determina la adquisición y se formula una oferta de compra*”.

Que la oferta de compra se comunicó al hoy demandante, pese a que la limitación al dominio impuesta al inmueble, existía desde el 6 de septiembre de 2000, data de entrada en vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante Decreto No. 154 de 2000.

Dado que la mencionada Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de 2008, no hizo referencia al pago de la compensación por afectación, el 1° de septiembre de 2008, el señor Edgardo Rafael Cabarcas Tamer, elevó derecho de petición, expresando los motivos de inconformidad.

Ese acto administrativo fue modificado por Resolución No. DRU-08-0549 del 30 de octubre de 2008, notificada al accionante el 5 de noviembre de 2008.

Posteriormente, mediante Resolución DRU-08-0605 del 29 de diciembre de 2008, notificada el 19 de enero de 2009, se ordenó la expropiación por vía administrativa del 50% del bien inmueble de propiedad del señor Cabarcas Tamer, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. DRU-09-0023 del 29 de enero de 2009, decisión en la que se confirmó lo relativo a la ocurrencia de afectación del inmueble, a partir del 10 de septiembre de 2008, fecha de inscripción de la oferta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-127220, empero, se abstuvo de pronunciarse en lo concerniente al pago de la compensación.

El 16 de febrero de 2009, EDUBAR S.A., canceló al actor la suma de \$55.448.389, como consecuencia de la expropiación del inmueble del demandante, valor que no incluyó el monto correspondiente a la afectación del predio.

Manifestó que el hecho dañoso acaecido a raíz de la omisión de efectuar legalmente la afectación sobre el inmueble de su propiedad, se demuestra con la inexistencia de la notificación personal de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y del contrato en el cual se determinara la forma y pago de la compensación.

Finalmente, señaló que el Distrito de Barranquilla y el EDUBAR S.A., le impusieron restricciones en el ejercicio de derecho de dominio del predio, con ocasión a la construcción de la obra pública segunda calzada de la avenida circunvalar.

2.1.2 De derecho:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2º, 13, 29, 58 y 90.

2.1.3 CONTESTACIÓN

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El Distrito de Barranquilla, por conducto de apoderada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso las siguientes excepciones: i) indebida escogencia de la acción; ii) *“Las que el Juez considere de oficio declarar”*.

Acerca de la primera, sostuvo que *“la discusión versa sobre la inconformidad generada por la expedición de los actos administrativos que según el demandante son violatorios al no tener en cuenta los mecanismos establecidos para la expropiación”*. Señaló que el actor pretende revivir términos, dado que el lapso para ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, feneció.

Como razones de la defensa, argumentó que su representada no incurrió en ninguna de las omisiones señaladas por el demandante, quien debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indicó que, a través del Decreto 0114 del 27 de julio de 2005, el ejecutivo distrital determinó el número final de obras que se ejecutarían y financiarían en el plan de obras públicas con la contribución de valorización, entre las cuales se destaca la segunda calzada de la circunvalar, cuyo tramo comprende el sector donde se encontraba ubicado el inmueble del actor.

Que mediante Decreto 0058 del 31 de marzo de 2006 y Acuerdo No. 001 del mismo año, se declaró la urgencia por razones de utilidad pública e interés social en el proceso de adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución de los aludidos proyectos, en aras permitir que EDUBAR S.A., adelantara los trámites de expropiación administrativa para la ejecución de varios proyectos, entre ellos, la segunda calzada de la circunvalar.

Manifestó que la afectación del inmueble tuvo lugar a partir de la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria, contenida en la Resolución DRU-0402 del 18 de julio de 2008, notificada el 4 de agosto de ese mismo año. Por lo tanto, *“dicho predio estaba afectado por una obra pública y que el ejecutivo Distrital a través del decreto 0058 de marzo de 2006 otorgó facultades a la empresa de desarrollo urbano de Barranquilla y la región caribe EDUBAR S.A. para adelantar a nombre del Distrito, la adquisición de los predios requeridos para la*

ejecución de la obra segunda calzada circunvalar que comprende el sector de la calle 51B sector calle 95-cordialidad por vía de expropiación administrativa”.

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE EDUBAR S.A.

La Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A., por conducto de representante judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones. Formuló las siguientes excepciones: i) indebida escogencia de la acción; ii) inexistencia del daño a través del lucro cesante y daño emergente; iii) pago oportuno de la compensación de acuerdo a las normas legales para la expropiación; iv) oficiosa.

En relación con la indebida escogencia de la acción, planteó que la Ley 388 de 1997, estableció como único mecanismo de defensa en los asuntos de expropiación, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

Respecto a la segunda excepción, arguyó que no existían pruebas demostrativas de que el señor Edgardo Rafael Cabarcas Tamer, hubiese padecido daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas pues, a su juicio, la indemnización por daño emergente, fue fijada conforme al avalúo comercial, modificado por la Resolución No. DRU-08-0549 del 30 de octubre de 2009.

Acerca del tercer medio exceptivo, manifestó que el 16 de febrero de 2009, mediante cheque de gerencia No. 054922 del Banco de Occidente, EDUBAR S.A., hizo entrega al demandante de la compensación económica correspondiente al 100% del valor indemnizatorio.

2.1.4 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial de Barranquilla (fl.20 vto.), correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad (fl. 141), despacho que a través de auto del 9 de noviembre de 2012, en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA 12-9437 de 2021, ordenó a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, efectuar el reparto del expediente entre los Juzgados Administrativos Escriturales (fl. 176), adscribiéndose al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual por auto del 19 de abril de 2013 (fl. 178), avocó conocimiento de la litis.

Posteriormente, mediante proveído del 31 de mayo de 2013, el referido despacho judicial, admitió la demanda (fl. 180).

El 3 de marzo de 2014, se aperturó el ciclo probatorio (fl. 310 a 312).

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la asignación del presente proceso al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual en auto del 18 de enero de 2016, asumió el conocimiento del asunto (fl. 377).

Luego, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, ordenó la redistribución de los procesos que cursaban en los Juzgados 13 y 14 Administrativos Mixtos, al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual en providencia del 1° de marzo de 2017, aprehendió el presente proceso.

Por auto del 7 de septiembre de 2020, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles para que presentaran alegatos de conclusión, derecho que fue aprovechado por EDUBAR S.A.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de rendir concepto.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

Es menester señalar que el artículo 164 del Decreto - Ley 01 de 1984, establece, entre otros, que “...*En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada*”.

Por tal razón, previo al estudio del fondo del asunto, oficiosamente, se analizará lo relativo a la caducidad de la acción, pues en el decurso del trámite procesal, se evidencian elementos de convicción que inexorablemente imponen estudiar ese fenómeno jurídico.

El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Caducidad de las acciones. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

La Subsección” C” de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 5 de septiembre de 2016; Exp. No. 05-001-12-33-30-002016-00587-01 (57625) C.P Dr. Jaime Orlando Santofomio Gamboa, al analizar el instituto de la caducidad en el marco de la acción de reparación directa, sostuvo:

“2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De la glosa jurisprudencial transcrita, se desprende que la caducidad es un instituto jurídico, en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término legalmente señalado. En la caducidad deben concurrir dos (2) supuestos: i) transcurso del tiempo; y ii) no ejercicio de la acción.

El establecimiento del término concedido por la ley para formular la demanda, está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para quien se estima la titular de un derecho, opte por accionar o no. De allí que, la misma, bajo ninguna circunstancia puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, es susceptible de renunciarse.

Sobre el particular, el Órgano Vértice de esta jurisdicción, ha reiterado que el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales, opera de pleno derecho, pues contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción, ni suspensión¹.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, a las foliaturas se allegaron los siguientes elementos de convicción:

- Fotocopia de la Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de 2008, *“POR LA CUAL SE DETERMINA LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA”* (fls. 21 a 34).
- Fotocopia del acta de notificación, aditada 4 de agosto de 2008, a través de la cual se notificó al señor Edgardo Cabarcas Tamer, la Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de idéntico año (fl. 34).
- Fotocopia de la Resolución No. DRU-08-0549 del 30 de octubre de 2008, *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DRU-08-0402 DEL 18 DE JULIO DE 2008”* (fl. 48)
- Fotocopia del acta de notificación calendada 5 de noviembre de 2008, por medio del cual se notificó al hoy demandante, la Resolución No. DRU-08-0549 del 30 de octubre del mismo año (fl. 49).
- Fotocopia de la Resolución No. DRU-08-0605 del 29 de diciembre de 2008, *“Por la cual se ordena una Expropiación por Vía Administrativa”* (fl. 50 a 54).
- Fotocopia del acta del 19 de enero de 2009, contentiva de la notificación al señor Cabarcas Tamer de la Resolución No. DRU-08-0605, expedida el 29 de diciembre de 2008 (fl. 55).

¹ Auto de mayo 20 de 1993, Sección Tercera.

- Recurso de reposición del 21 de enero de 2009, interpuesto por el señor Edgardo Rafael Cabarcas Tamer en contra de la Resolución No. DRU-08-0605 del 29 de diciembre de 2008, “*Por la cual se ordena una Expropiación por Vía Administrativa*” (fl. 56 a 62)
- Fotocopia de la Resolución No. DRU-09-0023 del 29 de enero de 2009, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DRU-0605 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008*” (fl. 63 a 65).
- Certificado de tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-127220 (fl. 70 y 71).
- Fotocopia del cheque No. 054922, por valor de \$55.448.389, girado a favor del señor Edgardo Cabarcas Tamer (fl. 78).
- Fotocopia del Decreto No. 0114 del 27 de julio de 2005, “*POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO FINAL Y TIPO DE OBRAS QUE SE EJECUTARÁN EN EL PLAN DE OBRAS PÚBLICAS A FINANCIARSE CON LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR EL SISTEMA DE BENEFICIO GENERAL, SE FIJA EL MONTO DISTRIBUIBLE DE LA CONTRIBUCIÓN; SE ASIGNA LAS CONTRIBUCIONES POR EL MÉTODO DE LA DISTRIBUCIÓN SOCIOECONÓMICA ORDENADA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 021 DE 2004, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”. (fl. 116 a 123).
- Fotocopia del Acuerdo 001 del 23 de febrero de 2006, “*POR EL CUAL SE CONFIERE AL SEÑOR ALCALDE MAYOR FACULTADES PARA DECLARAR LAS CONDICIONES DE URGENCIA PRECEDENTES A LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD DISTRITAL Y BIENES DE USO PÚBLICO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA*”. (107 y 108).
- Fotocopia del Decreto 0058 del 31 de marzo de 2006, “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE CONDICIONES DE URGENCIA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL*” (fl. 124 a 127)

De las anteriores probanzas, se desprende que el Decreto 114 del 27 de julio de 2005, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, estableció el número final y tipo de obras a realizar, entre éstas, la denominada “*Segunda Calzada de la Circunvalar, que comprende: Sector Calle 45-calle 51B; intersección de la calle 51B; Sector Calle 51B-Calle 95; Sector Calle 95-Cordialidad*”.

Así mismo, fluye acreditado que el Concejo Distrital de Barranquilla, mediante Acuerdo No. 001 del 23 de febrero de 2006, facultó al Alcalde Distrital de la ciudad,

para declarar las condiciones de urgencia, con la finalidad de adelantar la expropiación por vía administrativa.

De igual manera, se demostró que a través del Decreto 0058 del 31 de marzo de 2006, el Alcalde Distrital de Barranquilla declaró la existencia de condiciones de urgencia en la adquisición de los inmuebles, por razones de utilidad pública e interés social, para la ejecución del proyecto vial de la Segunda Calzada de la Circunvalar, que comprendía los siguientes tramos: Sector Calle 45-calle 51B; intersección de la calle 51B; Sector Calle 51B-Calle 95; Sector Calle 95-Cordialidad, motivo por el cual se habilitó a la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. EDUBAR S.A., para adelantar los trámites de expropiación por vía administrativa sobre los inmuebles requeridos para la ejecución de tales obras.

Así mismo, se probó que el señor Edgardo Rafael Cabarcas Tamer, ostentaba la titularidad del dominio del inmueble anteriormente identificado.

Igualmente, se evidenció que la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. EDUBAR S.A., mediante Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de 2008, notificada al demandante el 4 de agosto de ese mismo año, dispuso la adquisición por expropiación administrativa del inmueble de su propiedad, por valor de \$89.496.000, suma que fue modificada, a través de Resolución No. DRU-08-0549 del 30 de octubre de 2008, notificada el 5 de noviembre de esa anualidad.

También se demostró que mediante Resolución No. DRU-08-0605 del 29 de diciembre de 2008, la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. EDUBAR S.A., ordenó la expropiación por vía administrativa del 50% del plurimencionado bien inmueble, por valor de \$56.579.989, pues mediante providencia del 31 de octubre de 2008, el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, aprobó trabajo de partición de la sociedad conyugal existente entre los señores Edgardo Rafael Cabarcas Tamer y Flor María Luna Díaz.

Frente a la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de Resolución No. DRU-09-0023 del 29 de enero de 2009, notificada el 4 de febrero de ese mismo año, confirmatoria de la decisión primigenia.

De esos hechos respaldados con las pruebas legal y oportunamente practicadas en este asunto, se deduce claramente que sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 15 Sur No. 90A-102 y/o Carrera 15 Sur No. 96-88 de esta ciudad, se efectuó una ocupación jurídica que posteriormente culminó con la expropiación del mismo por vía administrativa.

Sobre la ocupación jurídica de inmuebles, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 31 de la Ley 446 de 1998, contempla la ocupación como uno de los eventos en los cuales los particulares interesados pueden ejercer la acción de reparación directa con el fin de obtener perjuicios causados. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, este artículo no hace referencia exclusiva a la ocupación material, esto es,

*aquella en la cual la administración ingresa efectivamente a los predios de propiedad de los particulares y ejecuta allí actos diversos, sino que incluye también lo que se ha denominado **ocupación jurídica, esto es, las limitaciones al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menos cabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado.***² (Negrilla fuera del texto)

Con antelación, esa Alta Corporación en sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente N° 21906; C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sostuvo:

*“i) la ocupación de un bien inmueble de propiedad privada puede configurarse como título de imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial, tanto en aquellos casos en que se configura una ocupación material del bien, como en aquellos casos en que opera una ocupación jurídica; ii) **la ocupación de un bien inmueble será jurídica cuando de una actuación administrativa se derive la imposibilidad para el propietario de ejercer su derecho, es decir, de realizar las conductas que le permitan explotar económicamente su derecho de propiedad;** iii) de configurarse la ocupación jurídica del inmueble, la entidad responsable deberá pagar a título de perjuicios materiales tanto el lucro cesante –lo dejado de percibir por la explotación económica del bien– como el daño emergente – el valor comercial del bien, o una porción del mismo, dependiendo de la extensión de la ocupación”.* (Negrilla fuera del texto)

Y en pronunciamiento reciente, contenido en auto del 6 de noviembre de 2020; Exp. No. 2018-000560-01; C.P Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez, se discurrió acerca de ese tópico, de la siguiente manera:

*“... como ocupación jurídica, es decir, “las limitaciones al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado”.*³

(...)

*Ahora bien, la Sección Tercera de esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha manifestado que **el acto (POT, acuerdo, decreto, entre otros) que reconoce una afectación urbanística o ambiental de la propiedad privada se debe asemejar jurídicamente a la ocupación temporal o permanente del bien, en cuyo caso el reconocimiento de los perjuicios que de ella se derivan debe buscarse por medio de la acción de reparación directa.***⁴ (Negrilla fuera del texto)

Para el actor, la afectación de su inmueble se generó a partir del 6 de septiembre de 2000 hasta el 10 de septiembre de 2008, conforme se desprende de los

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

³ Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, expediente 15338. En el mismo sentido ver Sección Tercera-Sala Plena, auto de unificación de jurisprudencia de 9 de febrero de 2011, expediente 38271.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente 21.906, entre otras.

siguientes apartes de la demanda, cuyos apartes, dada su relevancia, el despacho se permite transcribir, así:

“Hasta ahora se advierte que la normatividad urbana de Barranquilla mediante la implementación del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (Decreto No. 154 del 6 de septiembre de 2000 y modificado por el ACUERDO No. 003 del 21 de noviembre de 2007) y las resoluciones reglamentarias de la Secretaría de Planeación Distrital, habían anunciado el proyecto vial de Segunda Calzada Circunvalar, que comprende: Sector calle 45-51B; intersección de la Calle 51B; Sector Calle 51B – Calle 95; Sector Calle 95 – Cordialidad; indefectiblemente afectaron el predio que era de propiedad del señor EDGARDO RAFAEL CABARCAS TAMER; en tal sentido la Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla desde la entrada en vigencia del Decreto No. 154 de 2.000 venía certificando un retiro de construcción que afectaba dicho predio, es decir desde el 6 de septiembre de 2000, fecha en la cual fácticamente se encontraba afectado dicho predio (...).

Por mandato de los actos administrativos señalados, la Secretaría de Planeación del Distrito de Barranquilla, desde el año 2000 venía certificando como requisito previo para solicitar licencias de construcciones, un lineamiento de retiro en la sección externa de la Avenida de Circunvalación de 55 metros a partir de la línea media de la calzada existente (...) lo cual indica que el predio señalado sufrió una afectación desde la vigencia del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.”

Con fundamento en esos supuestos fácticos, el actor persigue la declaratoria de responsabilidad del Distrito de Barranquilla y EDUBAR S.A., por falla en el servicio de la administración, a raíz de la afectación y ocupación de su inmueble **“en virtud del anuncio de la construcción de la obra Segunda Calzada Circunvalar, que comprende: Sector calle 45-51B; intersección de la Calle 51B; Sector Calle 51B – Calle 95; Sector Calle 95 – Cordialidad”**. Por consiguiente, pidió condenar a las demandadas **“al pago de la compensación por los perjuicios materiales sufridos durante el tiempo de la afectación del inmueble precitado, comprendido entre el día 06 de septiembre de 2000 hasta el día 10 de septiembre de 2008”**. (Negrilla fuera del texto)

Resulta oportuno precisar, que el Decreto No. 0114 del 27 de julio de 2005, **“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO FINAL Y TIPO DE OBRAS QUE SE EJECUTARÁN EN EL PLAN DE OBRAS PÚBLICAS A FINANCIARSE CON LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR EL SISTEMA DE BENEFICIO GENERAL, SE FIJA EL MONTO DISTRIBUIBLE DE LA CONTRIBUCIÓN; SE ASIGNA LAS CONTRIBUCIONES POR EL MÉTODO DE LA DISTRIBUCIÓN SOCIOECONÓMICA ORDENADA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 021 DE 2004, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINACIÓN FINAL DEL NUMERO Y TIPO DE OBRAS.- Al tenor de lo consagrado por el artículo 10 del Decreto Acuerdal 0323 de 2.004, Estatuto Distrital de Valoración, y en el Acuerdo No. 0021, el número y tipo de

obras a financiarse con el derrame de la contribución de valorización por el Sistema de Beneficio General son las siguientes:

a) *Segunda Calzada de la Circunvalar, que comprende: Sector Calle 45-Calle 51B; Intersección de la calle 51B; Sector Calle 51B-Calle 95; Sector Calle 95-Cordialidad”.*

Así mismo, el Decreto No. 0058 de 31 de marzo de 2006, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE CONDICIONES DE URGENCIA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL**”, ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la urgencia por razones de utilidad pública e interés social, en el proceso de adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos de Valorización por Beneficio General y los Planes Parciales, descritos en los artículos siguientes del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta declaratoria surtirá los efectos consagrados en el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, para permitir que la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. EDUBAR S.A. adelante los trámites de expropiación por vía administrativa respecto de los **inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos que a continuación se señalan:**

a) *Valorización por Beneficio General*

1- **Segunda Calzada de la Circunvalar, que comprende: Sector Calle 45-Calle 51B; Intersección de la calle 51B; Sector Calle 51B-Calle 95; Sector Calle 95-Cordialidad”.**

(Negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, el bien inmueble ubicado en la carrera 15 Sur No. 90A-102 y/o Carrera 15 Sur No. 96-88 de la ciudad de Barranquilla, sobre el cual ejercía derecho de dominio el señor Edgardo Rafael Cabarcas Tamer, fue requerido, conforme se demostró en la expropiación extrajudicial para la ejecución de la segunda calzada de la circunvalar, lo cual permite afirmar que la actuación administrativa recogida en los Decretos Nos. 0114 del 27 de julio de 2005 y 0058 del 31 de marzo de 2006, proferidos por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, originaron la ocupación jurídica y, por ende, la afectación del derecho de propiedad del actor.

Respecto al término concedido al afectado para ejercitar la acción de reparación directa, en tratándose de ocupación jurídica de inmuebles, la Sección Tercera del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, en sentencia del 5 de julio de 2018: Exp. No.2006-00937-01 (43916); C.P Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, precisó:

“En relación con el término para formular las pretensiones de reparación directa, en las que se pretende la indemnización de perjuicios en razón de la ocupación jurídica de un bien, debe señalarse que el término para la interposición de la demanda no se cuenta desde el momento en que se declaró afectado el bien por razones de utilidad pública, sino desde

el instante en el que el interesado tiene conocimiento de que, con ocasión de tal declaratoria, se limitó el ejercicio de su derecho de dominio por la imposibilidad jurídica y material que tiene de usar o disponer del mismo”.

En sentido similar, con ponencia de la misma Consejera, se pronunció la sentencia del 26 de abril de 2017; Exp. No. 2007-00138-01 (39646), oportunidad en la cual se sostuvo:

“En los casos en que el daño alegado es la limitación del ejercicio de propiedad sobre un bien por ser incluido dentro de una zona de reserva forestal, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del momento en el cual la afectación queda inscrita en el registro de instrumentos públicos. No obstante, cuando no exista inscripción de la declaratoria de reserva forestal en el correspondiente folio de matrícula, el término de caducidad de la acción de reparación directa iniciará desde que el interesado tenga conocimiento de la afectación del bien.”

Acorde a esos derroteros, para el despacho, la ocupación jurídica del inmueble sobre el cual el hoy demandante ejercía el derecho de dominio, predio que está probado era necesario afectar para la construcción de la segunda calzada de la Circunvalar, fue conocida por su propietario el 4 de agosto de 2008, data en la que la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. EDUBAR S.A., le notificó la Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de 2008, ***“POR LA CUAL SE DETERMINA LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA”***, decisión en la cual se indicó lo siguiente:

“(…)

Que el 9 de abril de 2005, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y EDUBAR S.A. firmaron Convenio Interadministrativo, donde ésta última adquirió entre otras obligaciones la siguiente: “j) identificar los predios e inmuebles cuya adquisición se requiera para ejecutar y adelantar todos los trámites correspondientes a estudios de títulos, avalúos, negociaciones, compra, expropiación, indemnizaciones y en general lo conducente al facilitamiento de la construcción de las obras.

Que el Decreto 114 del 27 de julio de 2005, “Por medio del cual se determina el número final de obras que se ejecutarán en el Plan de Obras Públicas a financiarse con la contribución de valorización por el sistema de Beneficio General, se fija el método de la distribución socioeconómica ordenada por el Acuerdo Distrital No. 021 de 2004, y se dictan otras disposiciones”, señala en el artículo 1°, el numeral final y tipo de obras, las cuales son:

- *Segunda Calzada Circunvalar, que comprende: Sector Calle 45-51B; Intersección de la Calle 51B; Sector Calle 51B – Calle95; Sector Calle 95 – Cordialidad.*

(…)

Que el Concejo Distrital de Barranquilla, mediante el Acuerdo No. 001 del 23 de febrero de 2006, facultó al Alcalde Distrital para declarar las condiciones de urgencia, de que trata el Artículo 64 de la Ley 388 de 1.997, con el fin de utilizar el mecanismo de la expropiación por vía administrativa.

Que mediante Decreto de 31 de marzo de 2006 el Alcalde Distrital declaró la existencia de condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, en la adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución de varios proyectos viales y de espacio público entre los que se encuentra la obra SEGUNDA CALZADA DE LA CIRCUNVALAR que comprende Sector Calle 45-51B; Intersección de la Calle 51B; Sector Calle 51B – Calle95; Sector Calle 95 – Cordialidad.

Que las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997 artículo 59, Acuerdo 003 del 21 de noviembre del 2007 (POT) y el Decreto 0058 del 31 de marzo de 2006 artículo 2°, permiten a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE EDUBAR S.A., adelantar a nombre del DISTRITO los trámites de expropiación por vía administrativa respecto de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos viales en condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social.

(...)

Con base en las anteriores consideraciones la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. EDUBAR S.A.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar la adquisición del inmueble referido en el Artículo tercero, mediante el procedimiento de expropiación administrativa establecido en el capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, con destino a la obra de Valorización por Beneficio General segunda calzada de la circunvalar, que comprende: Sector Calle 45-51B; Intersección de la Calle 51B; Sector Calle 51B – Calle95; Sector Calle 95 – Cordialidad.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: La presente oferta de compra se dirige al señor EDGARDO RAFAEL CABARCAS TAMER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.682.822, expedida en Barranquilla, titular (es) del derecho de dominio del inmueble denominado VILLA FLOR (Las Granjas Campesinas) ubicado en la Carrera 15 Sur No. 90A -102 y/o Carrera 15 Sur No. 96-88, en jurisdicción del Municipio de Barranquilla ...”

Ahora, como quiera que la afectación jurídica del bien inmueble no se había inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, esa circunstancia permite deducir que la misma era desconocida por el demandante, aunado a que tampoco se evidencia en autos prueba alguna que permita concluir que estaba enterado de la misma; empero, sí está acreditado que a través de Resolución No. DRU-08-0402

del 18 de julio de 2008, notificada el 4 de agosto de 2008, el actor tuvo conocimiento de las múltiples actuaciones administrativas, recogidas en los Decretos 114 del 27 de julio de 2005 y 0058 del 31 de marzo de 2006, decisiones que daban cuenta de que el predio del cual era titular del dominio, se encontraba afectado y comprometido por motivos de utilidad pública e interés social, para la ejecución de la obra vial denominada “SEGUNDA CALZADA DE LA CIRCUNVALAR”.

En otras palabras, el señor Edgardo Rafael Cabarcas Tamer, conoció de la afectación del inmueble de su propiedad el 4 de agosto de 2008, fecha en la que le fue notificada la Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de ese mismo año y no desde el 10 de septiembre de 2008, calenda en que se inscribió dicho acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-127220.

Entonces, como quiera que no existía inscripción de la declaratoria de utilidad pública e interés social en el correspondiente folio de matrícula, el término de caducidad de la acción de reparación directa inició desde que el interesado tuvo conocimiento de la afectación del bien, aspecto que en el *sub lite*, se reitera, aconteció desde el 4 de agosto de 2008, momento en que se practicó la notificación de la Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de la referida anualidad.

Siendo así, el despacho estima que a partir del 4 de agosto de 2008, empezaron a contabilizarse los términos para que el actor ejercitara la acción de reparación directa por la afectación jurídica de su inmueble. En consecuencia, tenía plazo hasta el 4 de agosto de 2010 para presentar la demanda; empero, dado que ello tuvo lugar el 25 de abril de 2011 (fl. 20 vto.), deviene evidente la ocurrencia de la caducidad de la acción, sin que resulte posible descontar la suspensión por la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público ya que la misma se radicó el 16 febrero de 2011, es decir, dos (2) años, seis (6) meses y catorce (14) días después de haber operado el fenómeno de la caducidad.

En gracia de discusión, de no aceptarse lo anterior, si se adopta la fecha en que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria del predio afectado la Resolución No. DRU-08-0402 del 18 de julio de 2008, esto es, 10 de septiembre de 2008, también sobrevendría la caducidad de la acción, pues en esa hipótesis el plazo de dos (2) años para presentar la demanda, fenecía el 10 de septiembre de 2010, sin que resultara dable tampoco, descontar el lapso de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues transcurrieron dos (2) años, cinco (5) meses y seis (6) días antes de haberse radicado la misma.

En esas condiciones, forzoso es declarar la caducidad de la acción de reparación directa impetrada por el señor, Edgardo Rafael Cabarcas Tamer, lo cual impide abordar el estudio del fondo de la litis.

Costas

Dado que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad al artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Radicación: 08001-33-31-003-2011-00106
Demandante: Edgardo Rafael Cabarcas Tamer
Demandados: Distrito de Barranquilla – EDUBAR S.A.
Acción: Reparación Directa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declárase probada la excepción de caducidad de la acción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el despacho se inhibe para examinar el fondo de litis.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

P/JULPG

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038b3d7768526bace18ca455c8ad3699790f0789a9ac1a4e362711dca1a125be

Documento generado en 23/02/2021 04:50:47 PM

Radicación: 08001-33-31-003-2011-00106
Demandante: Edgardo Rafael Cabarcas Tamer
Demandados: Distrito de Barranquilla – EDUBAR S.A.
Acción: Reparación Directa

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>